

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0466/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OMAR AURELIO LURIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, a otorgar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542100000322**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercibimiento.:.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada.

2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud en materia, sin que del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que documentó respuesta alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión, señalando falta la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciseis de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo

que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado, el costo real del evento del día 6 de enero del 2022 (Costo de publicidad, Costo de animación, Costo de renta de vallas de seguridad). De la misma forma lista de empleados con nombres y puestos

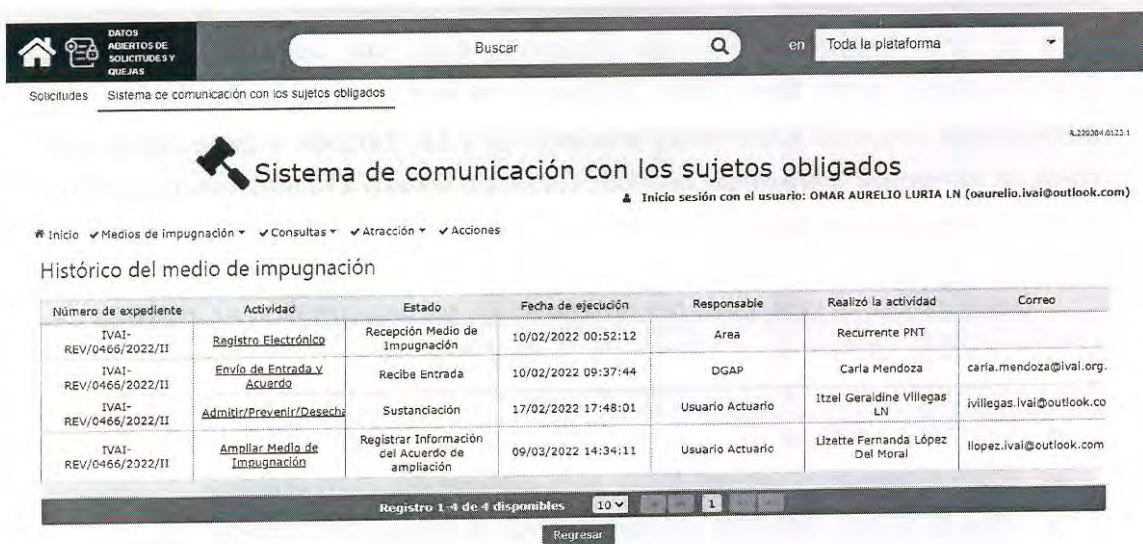
▪ Planteamiento del caso.

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

“No ha respondido a mi solicitud con folio 300542100000322 como lo marca la ley. por lo que interpongo mi queja para que sea atendida mi solicitud”

El día diecisiete de febrero de dos mil veintidós le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran, el día uno de marzo siguiente; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que las partes omitieron comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:



4.230304.0123.1

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oaurelio.ivai@outlook.com)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0466/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/02/2022 00:52:12	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0466/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/02/2022 09:37:44	DGAP	Carla Mendoza	carla.mendoza@ivai.org
IVAI-REV/0466/2022/II	Admitir/Prevenir/Desecha	Sustanciación	17/02/2022 17:48:01	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.co
IVAI-REV/0466/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	09/03/2022 14:34:11	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com

Registro 1 - 4 de 4 disponibles 10 1

Regresar

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con ello el sujeto obligado no atiende a los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiera a que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la

respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por otro lado el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que, no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

En efecto, toda vez que, no consta en el expediente documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, se tiene que, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

Por ello, en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, dada la ausencia en autos de constancia que demuestre que, a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Además, por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
(...)

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el

cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

E Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 70 fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa, dispone que el **Secretario del Ayuntamiento**, es quien se encarga de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado y el **Tesorero del Ayuntamiento** es el encargado de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en el área que cuente con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría y la Tesorería del Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en el artículo 70 fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Lo anterior, considerando que la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que, encuadre en las hipótesis del artículo 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia en el Estado, deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable al corresponder a obligaciones de transparencia. Lo cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, además, sirve de razonamiento orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Mientras que la información relativa al costo REAL del evento del día 6 de enero del 2022 (Costo de publicidad, Costo de animación, Costo de renta de vallas de seguridad), debiera de ponerla a disposición del recurrente en la forma que la tenga generada

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al Secretaría del Ayuntamiento, y ante la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo solicitado, y posteriormente, emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que, emita respuesta a la solicitud de información y, en su caso la proporcione de manera gratuita por haberse acreditado la falta de respuesta, ello, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá proceder en los siguientes términos:

1. Deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, la **Secretaría del Ayuntamiento y/o cualquier otra área competente**, a fin de proporcionar la información concerniente a:

➤ La lista de empleados con nombres y puestos.

2. Deberá realizarse la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, esto es, la **Tesorería del Ayuntamiento y/o cualquier otra área competente**, a fin de proporcionar la información concerniente a:

➤ Al costo REAL del evento del día 6 de enero del 2022 (Costo de publicidad, Costo de animación, Costo de renta de vallas de seguridad).

En el caso, de haberse llevado a cabo el evento descrito en la solicitud y el sujeto obligado no cuente con la información deberá, de realizarse la declaración de inexistencia conforme a los artículos 131 fracción II y 151 de la Ley de Transparencia, y en el caso de no haberse llevado a cabo el evento, se le informa al sujeto obligado que no se encuentra obligado a formular la declaración de inexistencia, conforme al criterio 02/2017 emitido por este Instituto¹, debiendo informar esa situación al recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las

¹ Identificado con el rubro: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**

obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, **Jurisprudencia**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

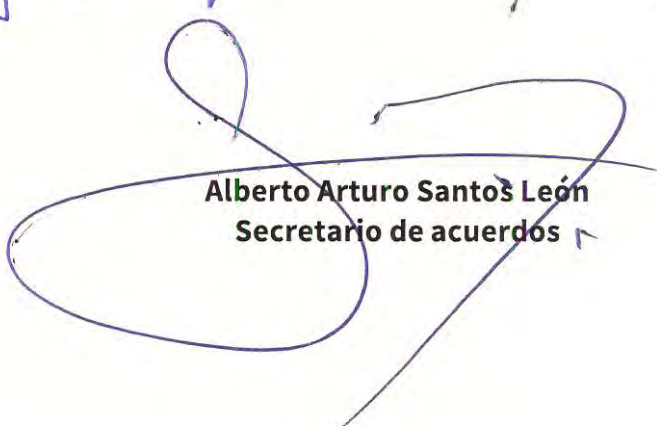
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** del Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Nady Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/0466/2022/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, no comparto las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación.

Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el treinta de marzo de dos mil veintidós, en modalidad virtual, se determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0466/2022/II** en el que, de manera concurrente, se **ordena** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información en los términos señalados por el Comisionado ponente.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de ÁNGEL R. CABADA, habiéndose generado el folio **300542100000322**, en la cual se requería información relativa a *“(...) el costo real del evento del día 6 de enero del 2022 (Costo de publicidad, Costo de animación, Costo de renta de vallas de seguridad). De la misma forma lista de empleados con nombres y puestos (...)” (sic).*

Es así que la solicitud fue materializada, con el propósito de obtener una respuesta del sujeto obligado, circunstancia que no sucedió, pues de las constancias que obran en autos del expediente aludido con antelación, se observa que la autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud; lo cual motivó la inconformidad del recurrente, por lo que el diez de febrero de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, aduciendo en sus agravios la falta de respuesta a su solicitud, mismo que fue admitido el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya advertido la comparecencia de las partes.

De manera que el treinta de marzo de dos mil veintidós, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso en el que, de manera concurrente, se **ordena** la entrega de la respuesta al sujeto obligado en los términos precisados por la Ponencia II.

No obstante, no comparto que, en los efectos del fallo, se le haya especificado al sujeto obligado la información que debe entregar objeto de controversia del recurso en mención.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a **ordenar la emisión de una respuesta a las solicitudes de información**, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, **la obligación de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información**.

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: 1) la existencia de la información; 2) la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); 3) o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del **artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal**, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que el sujeto obligado ha hecho caso omiso a las solicitudes, traduciéndose en una negativa, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de las solicitudes y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR 065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

En el caso de estudio, coligo con el Comisionado Ponente, en el sentido de ordenar la emisión de una respuesta e incluso en señalar de manera enunciativa las áreas que pudieran conocer de la información requerida; sin embargo, debemos tomar en cuenta que, en la solicitud realizada por el particular, **se pidió de manera específica la entrega de información relativa a un evento presuntamente llevado a cabo el seis de enero del año en curso** por el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada; **hecho que este Instituto no puede constatar con la simple manifestación del particular**, máxime que no aportó elementos de convicción que hicieran presumible la realización de dicho evento que, en efecto, debió generar erogaciones en dicho municipio.

De ahí que, considero que en el estudio del fallo emitido, se debió precisar si el evento señalado por el gobernado fue un hecho notorio, existiendo notas periodísticas o publicaciones en redes sociales u otros medios, para así proceder a exigir la entrega de los documentos derivados de su realización; o bien dar cabida a la autoridad responsable de manifestar que dicho evento no fue realizado, sin necesidad de declarar la inexistencia de la información, a la luz del **criterio 02/17** de este Instituto. De ahí que mi disenso con el proyecto aprobado, radica en el hecho de que se le haya ordenado a dicho municipio a entregar información en los términos señalados por el particular, sin tomar en cuenta que la simple afirmación de un gobernado de que determinados actos potestativos del ente obligado fueron llevados a cabo, no es suficiente para ordenar la entrega de información a interés particular del solicitante.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0466/2022/II**, por ordenar la entrega de la información, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo a ordenar la entrega de la información en los términos señalados por el solicitante, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a sus solicitudes originales.

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/0466/2022/II**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil veintidós.


ATENTAMENTE
EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ
A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0466/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

